BOLETIN OFICIAL

Organo de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora
Secretaría de Gobierno
Dirección General de Documentación y Archivo

Publicación electrónica sin valor oficial

CONTENIDO

ESTATAL
PODER EJECUTIVO-PODER LEGISLATIVO
Ley número 189
de Fomento a la Cultura y las Artes
del Estado de Sonora.

TOMO CLXV — **NUMERO 3 SECC. I**
HERMOSILLO, SONORA — **LUNES 10 DE ENERO AÑO 2000**

GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EL C. ARMANDO LOPEZ NOGALES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente L E Y :

N U M E R O 189

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA LA SIGUIENTE

L E Y
DE FOMENTO A LA CULTURA Y LAS ARTES DEL ESTADO DE SONORA

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o.- Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés social y tienen por objeto:

I.- Establecer las normas que favorezcan y permitan promover el desarrollo cultural y artístico en el Estado, con base en el respeto a la pluralidad y diversidad de las tradiciones, lenguas y culturas existentes en la Entidad;

II.- Fijar los lineamientos mediante los cuales las autoridades competentes llevarán a cabo sus funciones, a través de la implementación de acciones de coordinación y concertación de los sectores público, cultural, artístico, social y privado;

III.- Promover la participación y corresponsabilidad de los sectores público, artístico, cultural, social y privado, así como de las comunidades rurales, urbanas e indígenas de todas las regiones del Estado en la preservación, promoción, difusión e investigación de la actividad cultural y artística; y,

IV.- Establecer las bases para que las actividades culturales y artísticas existentes y las

Publicación electrónica sin validez oficial

que se desarrollen en el Estado sean del conocimiento general y tengan por objeto beneficiar el acervo de los sectores de la sociedad sonorense.

ARTICULO 2o.- El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos deben considerar dentro de sus planes, programas y presupuestos, las acciones y recursos para el desarrollo de las actividades de preservación y promoción cultural y artística.

CAPITULO II

DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE CULTURA Y LAS ARTES, DE SUS FACULTADES Y OBLIGACIONES

ARTICULO 3o.- Son autoridades competentes para aplicar la presente Ley:

I.- El Gobernador del Estado;

II.- El Instituto Sonorense de Cultura;

III.- Los Ayuntamientos; y,

IV.- Las instituciones culturales y artísticas, estatales y municipales creadas conforme a la presente Ley.

ARTICULO 4o.- Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado, en materia de Cultura y las artes, las siguientes:

I.- Promover la política cultural y artística del Estado;

II.- Promover en coordinación con los Ayuntamientos y la participación de los sectores social y privado, la creación y fortalecimiento de fondos y fideicomisos destinados al fomento de la cultura y las artes en todas sus manifestaciones.

III.- Preservar, promover y difundir las diversas manifestaciones de la cultura y las artes en el Estado y la de los grupos indígenas asentados en el territorio de la Entidad;

IV.- Celebrar y contribuir a la celebración de convenios con los órganos Federales competentes, entidades federativas e instituciones públicas y privadas, nacionales o extranjeras, para realizar acciones que tengan por objeto la preservación, promoción, difusión e investigación de la cultura y las artes;

V.- Celebrar acuerdos de coordinación con dependencias e instituciones federales o con otras Entidades Federativas;

VI.- Favorecer el acceso de los sonorenses a las instalaciones, servicios y bienes culturales y artísticos federales o de otra Entidad Federativa;

Publicación electrónica sin validez oficial

VII.- Gestionar y obtener apoyo técnico de los órganos federales para la ejecución de programas y eventos artísticos y culturales en general;

VIII.- Estimular, promover y difundir la creación cultural y artística en el Estado;

IX.- Aprovechar la infraestructura federal destinada a cuestiones Culturales y Artísticas, para los efectos de esta Ley; y,

X.- Las demás que le otorguen otras disposiciones legales y las que se requieran para el mejor desarrollo de la Cultura en el Estado.

ARTÍCULO 5º.- El Instituto Sonorense de Cultura, en adelante el Instituto, además de las funciones que le otorga el Decreto de su creación, tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I.- Ejecutar los lineamientos que determine el Consejo Estatal de Cultura y las Artes, para llevar a cabo una coordinación eficiente entre las instituciones públicas, privadas y organizaciones artísticas y culturales que le permitan obtener un óptimo alcance de sus funciones;

II.- Apoyar a las diversas organizaciones encargadas de promover, difundir y transmitir las expresiones de la cultura y las artes, a través del desarrollo de eventos públicos y de obras escritas;

III.- Rescatar, organizar, investigar y divulgar nuestro legado cultural y artístico;

IV.- Elaborar su Reglamento Interior y presentarlo a la aprobación del Consejo.

V.- Coordinar apoyos para la realización de eventos tradicionales, mediante la utilización de espacios regionales de tipo cultural, como bibliotecas, museos y archivos históricos existentes en las localidades y Municipios;

VI.- Establecer los mecanismos en coordinación con el Consejo Estatal de Cultura y las Artes para hacer llegar sus beneficios y acciones a las áreas marginadas regionales, así como para la conservación y consolidación de su infraestructura;

VII.- Propiciar la optimización y racionalización de la infraestructura cultural y artística orientada a evitar duplicidades de recursos y esfuerzos institucionales;

VIII.- Vigilar y asegurar el uso cabal del equipamiento cultural y artístico;

IX.- Apoyar a los artistas e intelectuales a efecto que se dediquen profesionalmente a la creación artística y cultural en todas sus expresiones, conforme los términos y condiciones determinadas por el Consejo Estatal de Cultura y las Artes;

X.- Gestionar ante las autoridades competentes estímulos y exenciones fiscales para las personas u organismos que promuevan y fomenten el desarrollo de la cultura y las artes, así como para que los donativos económicos o en especie otorgados para el desarrollo de esas actividades por particulares locales, nacionales o extranjeros, sean deducibles de impuestos;

Publicación electrónica sin validez oficial

XI.- Promover la celebración de ferias, festivales y otras actividades análogas en los municipios, regiones y ciudades del Estado, con el propósito de preservar las tradiciones y fortalecer la Cultura y las Artes de la Entidad;

XII.- Impulsar la tarea editorial en los medios de comunicación orientados a que la cultura y las artes puedan ser trasmitidas mediante una amplia cobertura popular;

XIII.- Editar folletos, revistas y libros, así como producir y divulgar programas audiovisuales que difundan la historia, cultura y las artes del Estado de Sonora y de sus Municipios, concentrada en el acervo documental existente en los archivos históricos;

XIV.- Procurar un mayor aprovechamiento del potencial educativo y de la difusión cultural, a través de los medios de comunicación; y,

XV.- Las demás que sean necesarias para el cumplimiento del objeto de su creación.

ARTICULO 6o.- Sin perjuicio de lo establecido en la Ley Orgánica de Administración Municipal, son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos las siguientes:

I.- Promover la realización de programas y proyectos para el desarrollo de las actividades culturales y artísticas dentro del territorio municipal;

II.- Preservar, promover, fomentar e impulsar la investigación de las manifestaciones culturales y artísticas propias, sus ferias, tradiciones y realizar el censo cultural y artístico municipal, editando monografías e impulsando el establecimiento de bibliotecas, videotecas y museos comunitarios;

III.- Establecer casas de cultura, centros de promoción cultural y artísticos, de acuerdo a la capacidad del Ayuntamiento, como punto de encuentro y centros de actividades que impulsen la promoción y difusión, así como la creación artística y la investigación cultural en los Municipios;

IV.- Expedir los reglamentos de su competencia que tengan por objeto normar y fomentar el desarrollo y fortalecimiento de las actividades culturales y artísticas en el municipio;

V.- Otorgar premios, reconocimientos o estímulos a las personas, grupos e instituciones públicas o privadas que se hayan destacado en la promoción, preservación, difusión e investigación de la Cultura y las Artes en el Municipio;

VI.- Constituir órganos de apoyo en la coordinación y ejecución de los programas culturales y artísticos municipales; y,

VII.- Las demás que le otorgue esta Ley.

Publicación electrónica sin validez oficial

CAPITULO III
DEL CONSEJO ESTATAL DE CULTURA Y LAS ARTES, DE SUS FACULTADES Y OBLIGACIONES

ARTICULO 7o.- El Consejo Estatal de la Cultura y las Artes se integrará con el Titular del Poder Ejecutivo, quien tendrá el carácter de Presidente Honorario, el Secretario de Educación y Cultura, quien será el Presidente Ejecutivo, un Secretario Técnico que nombrará el Consejo, el Director General del Instituto Sonorense de Cultura, así como un representante de la Universidad de Sonora, del Instituto Tecnológico de Sonora, del Colegio de Sonora y por un representante de las Artes Visuales, Teatro, Danza, Música, Literatura, Artes Plásticas y de los grupos indígenas acreditados ante las autoridades estatales correspondientes.

Los municipios estarán representados por cuatro regiones principales consistentes en Región Norte, Centro, Sierra y Sur, pudiéndose convocar la participación concurrente de organismos, entidades y dependencias del Gobierno Federal, así como de organizaciones sociales y privadas dedicadas al fomento, difusión o promoción de actividades culturales y artísticas locales o nacionales.

ARTÍCULO 8o.- El Consejo Estatal de Cultura y las Artes tiene por objeto ser un órgano colegiado de consulta, estudio y elaboración de propuestas que contribuyan a vincular racionalmente la producción, distribución, prestación de bienes, servicios culturales y artísticos, así como la protección, fortalecimiento y difusión de los valores del patrimonio cultural y artístico en el Estado de Sonora.

El Consejo designará de entre sus miembros a una comisión técnica que tendrá las siguientes funciones:

1.- Coordinar la función del Consejo.

2.- Dar seguimiento a los programas de acciones del mismo.

3.- Proponer y diseñar proyectos tendientes a preservar, proponer, apoyar, fomentar y difundir la cultura y las artes.

4.- Revisar y aprobar en su caso, los estados financieros y proyectos de inversión del Instituto Sonorense de Cultura.

ARTÍCULO 9o.- El Consejo Estatal de Cultura y las Artes conocerá y resolverá sobre las herencias, legados y donaciones que en materia de cultura y arte se otorguen indistintamente a favor del Instituto.

ARTICULO 10.- El Consejo Estatal de Cultura y las Artes sesionará en forma ordinaria o extraordinaria, debiendo realizar cuando menos dos sesiones ordinarias en el año y las extraordinarias convocadas por su Presidente Ejecutivo o por consenso de la mayoría de sus miembros integrantes.

Publicación electrónica sin validez oficial

ARTICULO 11.- El Consejo Estatal de Cultura y las Artes, por conducto de su Presidente Ejecutivo, en la primera sesión ordinaria anual correspondiente rendirá un informe de labores del período anterior y dará a conocer los programas del ejercicio siguiente para su debida aprobación.

CAPITULO IV
DE LA COORDINACION EN MATERIA DE CULTURA Y LAS ARTES

ARTICULO 12.- El Gobernador del Estado, en coordinación con los Ayuntamientos, podrá crear establecimientos de servicios culturales y artísticos participando conjuntamente en su administración, funcionamiento y organización.

ARTÍCULO 13.- El Gobernador del Estado al celebrar convenios con los Ayuntamientos lo hará con los siguientes fines:

I.- Propiciar que los Municipios y sus habitantes se beneficien con los acuerdos a que se refiere el artículo 12 de esta Ley;

II.- Distribuir con precisión el ejercicio de las responsabilidades del fomento a la cultura y las artes, entre los dos ámbitos;

III.- Delegar la ejecución de acciones culturales y artísticas estatales a los municipios, cuando sean de su interés particular, o en su caso, por regiones locales;

IV.- Propiciar a favor de los Municipios apoyos normativos, técnicos, materiales y financieros, para la ejecución de sus programas de Fomento a la Cultura y las Artes; y,

V.- Asegurar la participación de los Municipios en el Programa de Fomento Estatal de Cultura y las Artes.

Publicación electrónica sin validez oficial

CAPITULO V
DE LA PARTICIPACIÓN DE LA COMUNIDAD EN EL FOMENTO A LA CULTURA Y LAS ARTES

ARTICULO 14.- El Fomento a la Cultura y las Artes tendrá carácter democrático, plural y popular. Las autoridades en materia de la cultura y las artes, a través de convenios de concertación, estimularán y coordinarán la participación libre de la comunidad en la organización y funcionamiento de las instituciones y centros culturales y artísticos, así como en la elaboración y ejecución de los programas con el fin de integrarlos al Consejo Estatal de la Cultura y las Artes.

ARTICULO 15.- En materia cultural y artística las autoridades propiciarán la formación de comités ciudadanos, cuyos nombramientos son de carácter honorífico a fin de

apoyar las actividades culturales y artísticas en general, así como para organizar, desarrollar y financiar la construcción de espacios culturales y artísticos en la Entidad, como museos, bibliotecas, teatros, foros, salas de exposiciones y otras unidades destinadas a la realización de actividades culturales y artísticas que permitan una mayor participación y proyección comunitaria en todos sus órdenes.

También estimularán la creación de organismos privados, sociedades, asociaciones y fideicomisos que coadyuven al fomento cultural en todos sus órdenes.

CAPITULO VI

DE LA CULTURA INDIGENA

ARTICULO 16.- El Gobernador del Estado y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, proveerán las disposiciones reglamentarias que sean necesarias para la investigación, preservación, promoción, fortalecimiento y difusión de las culturas y las artes de los pueblos indígenas sonorenses.

ARTICULO 17.- Las disposiciones reglamentarias y acuerdos a que se refiere el artículo anterior, se regirán bajo los siguientes principios:

I.- Protección y promoción del desarrollo de las lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social de los pueblos indígenas;

II.- Garantizar el efectivo conocimiento y ejercicio del derecho a la cultura y las artes y sus manifestaciones entre los pueblos indígenas;

III.- Promoción de su desarrollo cultural y artística, con apego a su particular idiosincrasia;

IV.- Procuración de asistencia técnica y asesoría para el desenvolvimiento de sus actividades culturales y artísticas;

V.- Estímulo y apoyo a la creatividad artesanal y artística;

VI.- Fomento a la producción, protección, edición, diseño y publicación de la literatura en sus lenguas autóctonas;

VII.- Promoción a nivel municipal, estatal, nacional e internacional de muestras de las culturas y artes de los pueblos indígenas, y particularmente, facilitar su exposición en la Casa de la Cultura de la Capital del Estado, así como en las respectivas de los municipios;

VIII.- Otorgamiento de premios, estímulos o reconocimientos a quienes se distingan en la preservación, promoción, difusión e investigación de la cultura y las artes de los pueblos indígenas del Estado;

Publicación electrónica sin validez oficial

IX.- Concertación para unificar programas, cuando las manifestaciones culturales y artísticas de los pueblos indígenas se produzcan en más de un Municipio;

X.- Promoción por parte de las autoridades competentes respecto a la incorporación de contenidos culturales y artísticos indígenas en los programas educativos del nivel básico; y,

XI.- Fomento del establecimiento y uso de medios masivos de comunicación bilingües y biculturales.

ARTICULO 18.- Las autoridades en materia de cultura, fomentarán la escritura de lenguas indígenas, la creación de museos comunitarios, ferias, festividades de arte, música y demás expresiones autóctonas.

También estimularán la investigación etnográfica, ensayos analíticos de rituales, danza, música, teatro indígena y campesino, cuidando la preservación y simbolismo de sus actos cotidianos y hechos trascendentes de los grupos indígenas.

Publicación electrónica sin validez oficial

CAPITULO VII
DEL PATRIMONIO CULTURAL Y ARTÍSTICO Y SU PRESERVACION

ARTICULO 19.- En el Estado de Sonora se consideran y constituyen en patrimonio cultural y artístico todos aquellos testimonios históricos y objetos de conocimiento que representen las tradiciones sociales, políticas, urbanas, arquitectónicas, tecnológicas, ideológicas y económicas de la sociedad sonorense en su conjunto.

ARTICULO 20.- Para que los testimonios históricos y objetos de conocimiento a que hace referencia el artículo anterior sean considerados como patrimonio cultural y artístico, se requiere la declaración del Ejecutivo del Estado, escuchando la opinión del Consejo Estatal de la Cultura y las Artes. Dicha declaración o su revocación, en su caso, deberá publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

CAPITULO VIII
DE LAS ARTESANIAS

ARTICULO 21.- Es de interés público la protección del valor cultural y artístico de las artesanías sonorenses en su conjunto.

ARTICULO 22.- El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos apoyarán en sus respectivos ámbitos la producción artesanal y su comercialización a nivel estatal, nacional e internacional.

ARTICULO 23.- En materia de artesanías, el Instituto, por conducto del área u órgano que determine su Reglamento Interior, tendrá las siguientes obligaciones:

I.- Formar y mantener actualizado un padrón de artesanos en el Estado;

II.- Formar y mantener actualizado un inventario de recursos físicos artesanales;

III.- Promover la capacitación de artesanos;

IV.- Promover investigaciones técnicas en relación con la artesanía y sus procesos; y,

V.- Difundir las artesanías sonorenses por todos los medios que estén a su alcance.

CAPITULO IX
DE LOS FESTIVALES Y RECINTOS CULTURALES

ARTICULO 24.- Se consideran como recintos culturales y artísticos las bibliotecas, archivos históricos, la Casa de la Cultura "Alejandro Carrillo Marcor", las casas municipales de cultura, museos y todos aquellos recintos destinados para la organización o realización de actividades, festivales o eventos culturales y artísticos en general.

ARTÍCULO 25.- El Gobierno del Estado a través del Instituto Sonorense de Cultura, organizará con la participación del Gobierno Federal, Ayuntamientos o Centros y Organizaciones Culturales, una red de festivales culturales y artísticos que tengan por objeto el acrecentamiento y difusión del conocimiento cultural y artístico producido en el Estado o a nivel nacional e internacional.

ARTICULO 26.- Los Ayuntamientos promoverán ante el Instituto Sonorense de Cultura, el registro oficial de sus ferias y festivales regionales o municipales de carácter cultural y artístico a efecto de incluirlos en el calendario oficial respectivo. En estas acciones, el Instituto deberá procurar la colaboración interinstitucional entre los tres niveles de gobierno con el propósito de lograr la más amplia difusión y obtención de resultados en los eventos correspondientes.

ARTICULO 27.- El Gobierno del Estado a través del Instituto Sonorense de Cultura, organizará e impulsará la realización de festivales, ferias, muestras y otras actividades afines en las que se conserven las tradiciones y se manifieste la cultura y las artes de cada región de la Entidad.

ARTICULO 28.- La organización y funcionamiento de la Casa de la Cultura "Alejandro Carrillo Marcor", dependerá en su totalidad del Instituto Sonorense de Cultura, sin perjuicio de la realización de sus actividades cotidianas conforme a su Reglamento Interior.

ARTÍCULO 29.- La organización y funcionamiento de las casas de cultura en los municipios dependerán de los Institutos Municipales de Cultura, quiénes podrán obtener

Publicación electrónica sin validez oficial

oportunamente del Instituto Sonorense de Cultura toda clase de apoyos técnicos y financieros necesarios para su funcionamiento institucional.

ARTÍCULO 30.- El Instituto Sonorense de Cultura gozará respecto de su patrimonio, de las franquicias y prerrogativas concedidas a los fondos y bienes del Estado. Los actos y contratos que celebre el Instituto quedarán exentos de toda clase de impuestos y derechos estatales y municipales, con excepción de los establecidos en el artículo 139, incisos a) y b) de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, previa observancia y cumplimiento del proceso establecido en los artículos 56, 57 y 58 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que en lo conducente se opongan a la presente Ley.

ARTICULO TERCERO.- El Consejo Estatal de Cultura y las Artes deberá constituirse y quedar legalmente instalado dentro de los 90 días siguientes contados a partir de la publicación de la presente Ley, cuyos miembros integrantes serán nombrados conforme a los términos que para el efecto establezca el Reglamento de la presente Ley, el cual deberá expedir en igual plazo el Titular del Poder Ejecutivo en el Estado a través del Instituto Sonorense de Cultura.

ARTICULO CUARTO.- Los Ayuntamientos de la Entidad deberán promover, dentro los 90 días siguientes contados a partir de la publicación de la presente Ley, la integración y constitución legal de las Casas de Cultura, Centros de Promoción Cultural y Artísticos conforme lo establecido por los artículos 6° y 15 de la presente Ley.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgacion.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Hermosillo, Sonora, 30 de septiembre de 1999.- AL MARGEN CENTRAL DERECHO UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA.- LV LEGISLATURA.- DIPUTADO PRESIDENTE.- C. JUAN DE DIOS CASTRO PACHECO.- RUBRICA.- DIPUTADA SECRETARIA.- C. PATRICIA ALONSO RAMIREZ.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. SERGIO LUGO MENDIVIL.- RUBRICA.-

POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se le de el debido cumplimiento.- PALACIO DE GOBIERNO, Hermosillo, Sonora, veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- ARMANDO LOPEZ NOGALES.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- OSCAR LOPEZ VUCOVICH.- RUBRICA.-
E01Bis 2 II

- - - - - - - - - - - -

Publicación electrónica sin validez oficial

TARIFAS EN VIGOR

Autorizadas por el Artículo 299, párrafo segundo, de la Ley No. 12, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley No. 9 de Hacienda del Estado.

CONCEPTO		TARIFA
1.- Por Palabra , en cada Publicación en menos de una página	$	1.00
2.- Por cada página completa en cada publicación	$	843.00
3.- Por suscripción anual, sin entrega a domicilio	$	1,229.00
4.- Por suscripción anual, enviado al extranjero	$	4,295.00
5.- Costo unitario del ejemplar	$	7.00
6.- Por copia:		
a) Por cada hoja	$	2.00
b) Por certificación	$	16.00
7.- Por suscripción anual por correo, dentro del país	$	2,383.00
8.- Por número atrasado	$	23.00

Se recibe

No. del día:	Documentación para publicar	Horario
Lunes	Martes	8:00 a 12:00 Hrs.
	Miércoles	8:00 a 12:00 Hrs.
Jueves	Jueves	8:00 a 12:00 Hrs.
	Viernes	8:00 a 12:00 Hrs.
	Lunes	8:00 a 12:00 Hrs.

LA DIRECCION GENERAL DE DOCUMENTACION Y ARCHIVO LE INFORMA QUE PUEDE ADQUIRIR LOS EJEMPLARES DEL BOLETIN OFICIAL EN LAS AGENCIAS FISCALES DE AGUA PRIETA, NOGALES, CIUDAD OBREGON, CABORCA, NAVOJOA, CANANEA Y SAN LUIS RIO COLORADO.

REQUISITOS:

•Solo se publican documentos originales con firma autógrafa

•Efectuar pago en la Agencia Fiscal

BOLETIN OFICIAL

Director General Lic. Carlos Moncada Ochoa

Garmendia No. 157 Sur

Hermosillo, Sonora C.P. 83000

Tel. (62) 17-45-96 Fax (62) 17-05-56

BI-SEMANARIO

Publicación electrónica sin validez oficial